

RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 1

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

EL INSPECTOR GENERAL DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DEL DISTRITO DE BARRANQUILLA, en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial de las que les confieren el Decreto Acordal N° 0941 de 2016, Art. 70, es competente para conocer de la segunda instancia de los procesos policivos.

Número de radicación:	007 -2016.
Asunto:	AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION
Querellante:	ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973
Querellado:	NAIRON YESID BARRIOS ORTIZ Y PERSONAS INDETERMINADAS
Procedencia:	INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA

CONSIDERANDO

En cumplimiento del Decreto Acordal No.0941 de 2016, y lo previsto en el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016), la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, recibió solicitud de nulidad, para que se declare nulo todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de junio de 2016, en relación al expediente radicado con número 007 de 2016, dentro del proceso de Amparo Policivo por presunta perturbación a la Posesión.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

1. ANTECEDENTES

La doctora KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, actuando en la condición de apoderada especial de la Acción Sociedad Fiduciaria S.A., Vocera del Fideicomiso El Genovés FA – 1973, mediante memorial radicado con el Código de registro EXT-QUILLA-19-022458, calendado el 1° de febrero de 2019, solicita la NULIDAD y REVOCATORIA de todo lo actuado a partir del auto de fecha 13 de junio de 2016, en virtud del cual se admitió el recurso de apelación por la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia del Distrito de Barranquilla, al considerar que la segunda instancia se surtió siendo extemporáneo el recurso impetrado. Afirma, están dadas situaciones que afectan el debido proceso. Funda su pedido en un error procesal en la admisión del recurso de alzada, por no observarse lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso que se concretan en no haberse precisado por la

RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 2

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

abogada del querellado, doctora MÓNICA ROJAS OSORIO, los reparos que se basa su inconformidad con el fallo, ni haberse sustentado el recurso en la oportunidad legal.

El recurso de apelación se presentó en contra de la decisión proferida, en la diligencia de fecha 13 de mayo de 2016, por la extinta Inspección Sexta de Policía Urbana de Reacción Inmediata, en la cual se ordenó preservar la posesión que ejerce la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., sobre el inmueble ubicado en la carrera 46, diagonal a la Clínica Porto Azul, pero, al tiempo, decreta un Statu Quo hasta tanto la Justicia ordinaria, resuelva el problema jurídico de fondo.

Invoca, además, el Manual de Convivencia y Seguridad del Departamento del Atlántico en sus artículos 201 y 202, contentivos de la procedencia de la nulidad de la actuación, en tanto se violente el debido proceso. Luego de citar el trámite legal del recurso de alzada, consagrado en el Art. 215 del citado Manual, ruega se declare la nulidad y desierto el recurso. Para abundar, trae a colación, el artículo 27 del Decreto 1355 de 1970 (anterior Código Nacional de Policía), recordando la facultad que ostenta quien emite la orden de policía para revocarla. Finalmente, en materia de fundamentos, transcribe la apoderada, apartes de Sentencia de la Sala de Casación Civil, atinente a la oportunidad y requisitos para satisfacer el recurso vertical, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 322 del Código General del Proceso.

Alega, finalmente, la doctora ESCOBAR SALDAÑA, la posesión que su mandante viene ejerciendo sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 491933 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la margen izquierda de la Vía que de Barranquilla conduce al municipio de Puerto Colombia.

2. LA CUESTIÓN FÁCTICA

La apoderada especial de la querellante en el escrito inicial, presentado en el mes de mayo de 2016, manifestó que entre su cliente y la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, se suscribió, el 16 de mayo de 2013, un contrato de fiducia mercantil simple sobre el bien FIDEICOMISO EL GENOVES FA - 1973.

De igual manera, que su mandante es poseedor pacífico del inmueble que hace parte de un globo mayor denominado EL GENOVES. Anota que el 12 de junio de 2013, el FIDEICOMISO EL GENOVES FA -1973 suscribió contrato de comodato precario con la SOCIEDAD FINANZAS DE AMERICA, CORFIAMERICA, representada legalmente por el Señor NAIRON YESID BARRIOS ORTIZ, sobre el inmueble en comento. Que este contrato se dio por culminado el 7 de marzo de 2016, procediendo la primera a enviar comunicación escrita, al querellado, debiendo operar la restitución del predio al quinto (5) día hábil, luego del recibo la misma.



RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 3

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

El día 4 de mayo de 2016 entraron al predio varias personas manifestando que el dueño del inmueble era el señor NAIRON YESID BARRIOS ORTIZ, exigiendo la salida de los vigilantes existentes en el mismo y contratados por la ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA. Esta situación determinó que se presentara querrela por perturbación a la posesión, dando lugar al proceso civil policivo, que aún nos ocupa. El día 7 de mayo de 2016, se constató por la Notaría Quinta de Barranquilla la desocupación del predio, encontrándose un contenedor, sin identificar al propietario.

El 13 de mayo de 2016 se produjo el fallo de primera instancia, preservando la posesión a favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y, al mismo tiempo, decretando un statu quo en favor del ocupante del predio. En la diligencia, la apoderada del señor NAIRON YESID BARRIOS ORTIZ, interpuso el recurso de apelación, con fundamento en sus alegaciones previas al mismo. El 20 del mencionado mes, la abogada del querrellado presenta escrito ampliando la sustentación del recurso. Este Despacho, el 13 de junio de 2016, admite el recurso de apelación y ordena el traslado a las partes. Tanto en la primera, como en la segunda instancia, la querellante insistió en la extemporaneidad del recurso de alzada y que el mismo debió declararse desierto. El día 15 de diciembre de 2018, la Jefatura de Inspecciones y Comisariás de Familia, desata la segunda instancia, revocando en fallo proferido por la Inspección Sexta de Policía Urbana de Reacción Inmediata, sin haberse convocado la audiencia de sustentación y fallo.

En escrito que motivó el incidente esgrime, la doctora ESCOBAR SALDAÑA, el argumento de haberse producido, en el fallo de segunda instancia, la flagrante violación al debido proceso.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMA JURÍDICO. En el caso subexámine, la parte querellante, ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, ha planteado, indistintamente, la nulidad y la revocatoria de toda la actuación policiva desarrollada dentro del Proceso Policivo de carácter civil N° 007-2016, a partir del recurso de apelación interpuesto por la Apoderada de SOCIEDAD FINANZAS DE AMÉRICA, CORFIAMÉRICA, tal como consta en el documento contentivo de su solicitud, con Código de Registro EXT – QUILLA – 19-022458 del 1° de febrero de 2019.

Este Despacho, por consiguiente, se ve abocado a resolver el problema jurídico a que se contrae la solicitud presentada por la Doctora KATHERINE ESCOBAR SALDAÑA, en calidad de Apoderada Especial de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, dentro del proceso policivo mencionado, siendo este problema el siguiente: ¿Es jurídicamente procedente resolver la nulidad o revocatoria propuesta por la parte querellante sobre las actuaciones policivas radicadas en



RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 4

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

el recurso de apelación y las emanadas del mismo, por la presunta violación al debido proceso cuando se advierte que la génesis de la controversia surgida entre las partes deriva de un contrato de comodato celebrado por las mismas?

3.2. NORMATIVIDAD APLICABLE. Para este Despacho resulta indiscutible que las normas que han de aplicarse a los procesos civiles policivos, como en el caso subexámine, remiten a las prescripciones del Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970), teniendo en cuenta la época de realización de los hechos y conforme a lo dispuesto en el artículo 239 del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016). En defecto de lo contenido en aquel, es decir, en el Decreto 1355 de 1970, se han de aplicar las normas consagradas en el Manual de Convivencia y Seguridad del Departamento del Atlántico (Ordenanza 000018 de 2004). Finalmente, de manera subsidiaria, le son aplicables a tales procesos policivos, las normas del Ordenamiento Procesal Civil, hoy, Código General del Proceso, en lo atinente al trámite de los mismos, en relación con lo no regulado en los ordenamientos jurídicos señalados.

3.3. DE LA COMPETENCIA PARA RESOLVER SOLICITUD DE NULIDAD O REVOCATORIA EN PROCESO CIVIL POLICIVO TERMINADO. Sobre este particular el Despacho acude a la Sentencia T-193 de 2012, en virtud de la cual se afirma, entre otros aspectos, que los fallos de policía dan lugar a cosa juzgada formal, “*Sin embargo, cuando se trata de una providencia ilegal, aun en el caso en que ella quede ejecutoriada, no obliga al funcionario a seguir incurriendo en los yerros*”. De otra parte, es preciso señalar que “*cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales*”. En este sentido, en el proceso policivo con Radicación N° 007-2016 no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada en sentido material, al tenor de lo consagrado en la sentencia transcrita en el aparte pertinente, y, de lo dispuesto en el Código Nacional de Policía (Decreto 1355 de 1970). Por consiguiente, este Despacho puede abocar el estudio y decisión en torno a la solicitud de nulidad y de revocatoria deprecada por la Apoderada de la Parte Querellante en el caso subexámine, e, incluso, ir más allá para determinar si se está en presencia de una controversia de naturaleza civil en relación con la cual carecen de competencia las autoridades administrativas de policía.

3.4. ASPECTOS JURÍDICOS RELEVANTES. El Despacho entra a identificar las cuestiones de derecho que se aluden en el problema jurídico planteado en el marco del caso subexámine, siendo éstas:

- **La distinción entre revocatoria y nulidad.** Estos institutos jurídico - procesales que si bien afectan la decisión bien sea en su validez o en su eficacia, no es menos cierto que son dos figuras distintas. La nulidad de la decisión (fallo o sentencia) es una figura que dentro del marco del derecho



RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 5

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

procesal pretende remediar el daño que se produce por la configuración de una irregularidad que afecta de manera esencial la construcción del fallo. La aplicación de ese fenómeno jurídico genera como consecuencia la ineficacia de la sentencia o decisión en el marco de un proceso, lo cual responde en términos generales a la necesidad de salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso (artículo 29 Constitución Política), que se ve afectado por la trasgresión grave de los postulados esenciales que lo gobiernan. De ahí que se exija que el proceso se ejecute conforme a leyes preexistentes al comportamiento asumido, ante la autoridad competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La nulidad, entonces, es la consecuencia de un incumplimiento de los requisitos que la ley impone para la eficacia de un acto o decisión, no tanto para asegurar la observancia severa de los ritos procesales, sino para garantizar la satisfacción de los fines que con ellos se buscan.

Por su parte, la revocatoria puede darse al prosperar la impugnación que, perseguida por los recursos procesales, se enderezó a procurar la invalidez de la decisión proferida, de tal manera que ésta deje de existir, total o parcialmente.

No obstante estas distinciones, ambas figuras jurídicas están sujetas a causales que limitan la discrecionalidad de la autoridad que está obligada a resolver sobre las mismas en el curso de un proceso o de una actuación en sede administrativa o judicial.

- **La vulneración al debido proceso en la admisión y trámite del recurso de apelación interpuesto contra la decisión de primera instancia.** Se ha sostenido por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional Colombiana que el Derecho Fundamental al Debido Proceso comprende “*el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados*



RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 6

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas” (Sentencia T- 341 de 2014, MP: Dr. Mauricio González Cuervo).

En el caso subexámine no se aprecia vulneración al debido proceso en el trámite del recurso de apelación interpuesto por la parte querellada contra la decisión de primera instancia, proferida por el Inspector Sexto de Policía Urbana de Reacción Inmediata, en la medida en que ésta ejerció el derecho a la defensa con sujeción a lo dispuesto por la autoridad administrativa de policía, acatando el término que le fue conferido para tal efecto, tal como consta en el expediente¹. Prevalece, en el caso subexámine, que la autoridad administrativa de policía garantizó el derecho a la contradicción, sin incurrir en exceso de ritualismo que hiciera nugatorio este derecho fundamental. Valga acotar que la parte querellada sustentó el recurso de alzada en la audiencia pública y manifestó que ampliaría la sustentación en fecha posterior, enmarcada en el término otorgado, lo cual efectivamente realizó. En consecuencia, no se accede a la solicitud de nulidad o de revocatoria solicitada por la apoderada de la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, Doctora KATHERIEN ESCOBAR SALDAÑA, aduciendo el quebrantamiento del derecho al debido proceso.

- **La falta de competencia de la autoridad administrativa de policía para conocer de la controversia jurídica.** Lo que sí advierte este Despacho es que la autoridad administrativa de policía carecía de competencia para conocer de la querrela instaurada por ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, en razón a que la génesis de la controversia jurídica no proviene de una perturbación a la posesión o la mera tenencia sobre el bien inmueble denominado FIDEICOMISO EL GENOVÉS FA-1973, sino del contrato de comodato celebrado entre ésta y la SOCIEDAD FINANZAS DE AMÉRICA, CORFIAMÉRICA, Representada Legalmente por el Señor NAIRON YESID BARRIOS ORTIZ, cuya terminación había operado para ACCIÓN

¹ Ver a folio xxx

RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 7

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

SOCIEDAD FIDUCIARIA, Vocera del Fideicomiso El Genovés FA-1973, más no para el tenedor del mismo, SOCIEDAD FINANZAS DE AMÉRICA, CORFIAMÉRICA, por lo cual se resistió a salir del citado predio, en lo que ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA consideró configuraba la contravención señalada al tenor de lo consagrado en el Decreto 1355 de 1970. La controversia en torno a la terminación del contrato de comodato debe ser resuelta por la jurisdicción ordinaria, en el marco de su competencia, y mal se podría mantener la actuación policiva que se desarrolló sin el presupuesto de competencia, que vendría a dar lugar al quebrantamiento del derecho fundamental en comento y la procedencia de la nulidad de todo lo actuado.

La falta de competencia configura una causal de nulidad, tal como reza en la Sentencia T-193 de 2012, *“Sobre las nulidades de los procesos civiles de policía, la Ordenanza 0018/04, estableció que su trámite se realizará según lo establecido en los artículos 140 y ss del CPC, pudiéndose alegar en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia o durante la actuación posterior a ésta. Si ocurrieron en ella y se determinaron las causales dentro de las que se encuentra “El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)2. El funcionario carezca de competencia, excepto cuando eventualmente conozca a prevención; (...) 5. Cuando el funcionario procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive proceso legalmente concluido o pretermite integralmente la respectiva instancia (...)”.* Nulidad esta última que no es saneable, según lo preceptuado por el artículo 142 del CPC, cuyo presupuesto se configura en el caso subexámine, al haber revocado el Inspector Catorce de Policía Urbana una providencia del Inspector Once de Policía Urbano, confirmada por resolución de su superior jerárquico -el Jefe de la Oficina para la Seguridad y la Convivencia Ciudadana (hoy Oficina de Inspección y Comisarías del Distrito)”.

3.5. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN. Este Despacho considera que, en el caso subexámine, no está obligado a mantener una actuación ilegal, cuando resulta manifiesta la falta de competencia de la autoridad administrativa de policía para conocer de la controversia jurídica surgida entre ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA y SOCIEDAD FINANZAS DE AMÉRICA, CORFIAMÉRICA, derivada de la celebración de un Contrato de Comodato sobre el Predio denominado Fideicomiso El Genovés FA-1973. Así mismo, que la falta de competencia es una causal que no admite saneamiento y da lugar a la nulidad de lo actuado.



RESOLUCIÓN NÚMERO **003** DE 2019 HOJA No 8

“POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDECOMISO “EL GENOVES” FA-1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION RAD. 007 – 2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCIÓN SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA”.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Jefe de la Oficina de Inspecciones de Policía Urbana y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y/o reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la nulidad de todo lo actuado dentro del proceso policivo con Radicación N°007 -2016, por falta de competencia de la autoridad administrativa de policía para resolver controversias derivadas de contratos, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: PREVENIR la alteración del orden público en el área comprendida por el Predio denominado Fideicomiso El Genovés FA-1973, mediante la adopción de un statu quo en favor de ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA, afectada con la ilegalidad de la actuación policiva.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al inspector de policía urbana que se asigne, por competencia del Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia, que vuelva las cosas al estado en que se encontraban antes de la admisión de la querrela. Por consiguiente, proceda a la entrega material del Predio denominado Fideicomiso El Genovés FA-1973 a ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno.

77 FEB 2019

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM ESTRADA

Jefe de la Oficina de Inspecciones y Comisarias de Familia
De la Alcaldía Distrital de Barranquilla

Proyectó: José María Palma - Asesor Externo
Revisó: Jamiriz Manotas - Profesional Universitario.



"POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO EL GENOVES FA 1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION DE RAD No. 007-2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA "



OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Febrero 26 de 2019
Notificado: Victor Manuel Salazar
Cedula: 79.658.995

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 003 de Febrero 22 de 2019 "POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO EL GENOVES FA 1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION DE RAD No. 007-2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA "

Enterado firma y recibe NUEVE (9) folios.

Notificador

Notificado

OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS

NOTIFICACIÓN PERSONAL

FECHA: Febrero 26 de 2019
Notificado: Katherine Smith Escobar Saldaña
Cedula: 22.733.386.T.7154318 C.J.F.

Acto Administrativo Notificado: Resolución No 003 de Febrero 22 de 2019 "POR LA CUAL EL JEFE DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO DISTRITAL, RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR LA ACCION FIDUCIARIA S.A. COMO VOCERA DEL FIDEICOMISO EL GENOVES FA 1973. DENTRO DEL PROCESO DE AMPARO POLICIVO POR PERTURBACION A LA POSESION DE RAD No. 007-2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA PERTURBACION A LA POSESION DE RAD No. 007-2016, PROVENIENTE DE LA INSPECCION SEXTA DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA.

QUIEN ENTERADO (A) FIRMA Y RECIBE NUEVE (9) FOLIOS.

NOTIFICADOR

NOTIFICADO

